

DECRETO N° 459

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Ley General de Juventud fue emitida mediante Decreto Legislativo N° 910, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil once, publicado en el Diario Oficial N° 24, Tomo N° 394, de fecha seis de febrero del años dos mil doce, con la finalidad de establecer el marco jurídico y la institucionalidad que dirija las acciones del Estado, en la implementación de políticas públicas para el desarrollo integral de la población joven.
- II.- Que a la fecha, han transcurrido cuatro años aproximadamente desde la entrada en vigencia de la Ley y, como resultado de su aplicación se ha identificado la necesidad de reformar algunos artículos, que respondan a las nuevas exigencias que plantea la realidad nacional y regional.
- III.- Que con el propósito de actualizar y viabilizar la aplicación de la misma, se han efectuado algunas reformas que comprenden aspectos relacionados a la eficiencia, en términos operativos, de la institución, así como la incorporación de un lenguaje inclusivo y participativo en la implementación de las políticas sectoriales de juventud.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las y los Diputados Norma Cristina Cornejo Amaya, Bonner Francisco Jiménez Beloso y Jaime Orlando Sandoval.

DECRETA, las siguientes:

Reformas a la Ley General de Juventud

Art. 1.- Refórmase el artículo 1, de la siguiente manera:

"Artículo 1.- La presente Ley es de interés social y tiene por finalidad establecer el marco jurídico y la institucionalidad que dirija las acciones del Estado en la implementación de políticas públicas, programas, estrategias y planes para el desarrollo integral de la juventud y su vinculación a la participación activa en todos los ámbitos de la vida nacional."

Art. 2.- Refórmase el artículo 3 literales a), b) y c), de la siguiente manera:

- "a) Garantizar los derechos fundamentales de la juventud, así como promover el cumplimiento de sus deberes en el marco del respeto a su especificidad;

-
- b) Favorecer la participación política, social, cultural, deportiva y económica de la juventud en condiciones de equidad y solidaridad; y,
 - c) Garantizar la existencia de una institucionalidad pública que elabore e implemente de forma participativa, políticas públicas dirigidas a la juventud para lograr su desarrollo integral.”

Art. 3.- Refórmase el artículo 4, de la siguiente manera:

“Artículo 4.- El goce de los derechos y libertades reconocidos a la juventud en la presente Ley no admite ninguna distinción, exclusión o discriminación fundada en criterios, tales como el género, idioma, religión, filiación, nacionalidad, etnia, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal, económica, política, social y cultural de la juventud, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales y los establecidos en esta Ley.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se opone al establecimiento de medidas especiales de acción positiva a favor de determinados grupos o colectivos de jóvenes tendientes a generar igualdad de oportunidades.”

Art. 4.- Refórmase el artículo 5, de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Se reconoce la equidad de género en el goce, ejercicio de los derechos y deberes de la juventud, lo cual conlleva el compromiso del Estado de impulsar políticas públicas, programas y acciones que garanticen condiciones de equidad en las funciones públicas, así como en la participación en los espacios políticos, sociales, culturales, y otros de interés nacional, asegurando la igualdad de oportunidades de la juventud en estas instancias.”

Art. 5.- Refórmase el artículo 6, de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Se reconoce el rol primario de la familia, base fundamental de la sociedad, como medio natural e idóneo que garantiza el pleno desenvolvimiento de las personas jóvenes, su papel preponderante en la educación y formación de las mismas.

El Estado, a través de la implementación de políticas públicas, facilitará procesos que garanticen la inclusión familiar de la juventud, para su desarrollo físico, mental, moral, espiritual, psicológico, social e intelectual que permita su incorporación al protagonismo de la vida colectiva con niveles óptimos de madurez.

La familia coadyuvará en el ejercicio de los derechos y deberes reconocidos en la presente Ley a favor de la juventud.”

Art. 6.- Refórmase el artículo 7, de la siguiente manera:

"Artículo 7.- La juventud deberá gozar y disfrutar de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República, Tratados o Acuerdos Internacionales ratificados por El Salvador, y los contenidos en la presente Ley. En consecuencia, es deber del Estado respetar, garantizar el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

El Estado formulará políticas y programas que alienten, mantengan de modo permanente la contribución y el compromiso de la juventud con una cultura de paz, respeto a los Derechos Humanos, la difusión de los valores de justicia, solidaridad, los derechos y deberes ciudadanos y el conocimiento de su identidad cultural, fomentando la participación y el emprendedurismo para que logren sus proyectos de vida."

Art. 7.- Refórmase el artículo 8, de la siguiente manera:

"Artículo 8.- Todos los derechos de la juventud reconocidos en la Constitución, Tratados Internacionales o Acuerdos ratificados por El Salvador y los contenidos en la presente Ley son irrenunciables, inalienables, indelegables, indivisibles e interdependientes.

El Estado realizará acciones de afirmación positiva orientadas a la equiparación de oportunidades para jóvenes que se encuentren en situaciones de exclusión, vulnerabilidad y discriminación reconociendo la integralidad, características de esta población."

Art. 8.- Refórmase el artículo 9, de la siguiente manera:

"Artículo 9.- La juventud gozará de los siguientes derechos:

- a) Derecho al desarrollo humano de manera integral;
- b) Derecho al goce y ejercicio de su ciudadanía, reconociéndoles sin distinción alguna como sujetos de derecho y agentes estratégicos del desarrollo nacional;
- c) Derecho a la participación política y democrática, así como también a ser tomados en cuenta por parte del gobierno central y local, en el diseño, ejecución y seguimiento de las políticas, programas, planes, proyectos y acciones dirigidas hacia la juventud;
- d) Derecho a la participación efectiva, en todos los ámbitos de la vida nacional, de las personas jóvenes con discapacidad;
- e) Derecho a la paz y a una vida en un entorno libre de violencia, así como a que se les garantice de acuerdo a sus necesidades específicas, el derecho a la seguridad pública, jurídica y ciudadana, contra cualquier tipo de abuso o agresión;
- f) Derecho a la justicia, el cual comprende el derecho a la denuncia, audiencia, defensa, a un trato justo y digno, de conformidad al debido proceso;

-
- g) Derecho a la igualdad en el disfrute de la libertad de pensamiento, de conciencia, de elección, de acción, de religión o creencias, de expresión, de opinión, de asociación, de libre circulación y de participación activa en la política y desarrollo nacional;
 - h) Derecho a la integridad personal, que se reconozca su integralidad en su dimensión biológica, psicológica, afectiva, espiritual, moral y sociocultural;
 - i) Derecho a la identidad y personalidad propias, a tener una nacionalidad, y a adquirir otra voluntariamente, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución. La identidad propia comprende además la formación de su personalidad, en atención a sus especificidades y características culturales, de género, nacionalidad, etnia, filiación, creencia y religión;
 - j) Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y a que no se les discrimine o estigmatice por su condición física y mental, respetando su dignidad;
 - k) Derecho a la libertad de opinión, expresión e información;
 - l) Derecho a la libertad de reunión y asociación, así como a constituir y participar en organizaciones y foros juveniles donde se analicen temas vinculados a la juventud y puedan presentar propuestas de políticas, programas y planes ante las instancias públicas encargadas de atender asuntos relativos al desarrollo juvenil;
 - m) Derecho a formar parte activa de una familia que los ame, apoye, estimule y reconozca como sujeto de derechos, promoviendo su educación y orientación, con relaciones donde prime el afecto, la formación en valores, el respeto y la responsabilidad mutua entre sus miembros; así como el derecho a ser protegidos de todo tipo de maltrato o violencia familiar;
 - n) Derecho a la educación física y a practicar cualquier deporte, disfrutar de actividades de recreación y al acceso a espacios recreativos para el aprovechamiento positivo, productivo de su tiempo libre y la salud integral;
 - o) Derecho a la educación como un proceso de aprendizaje que incluye elementos provenientes de sistemas de aprendizaje escolarizado, no escolarizado e informal, que contribuyen al desarrollo continuo e integral de la persona joven. Este derecho comprende la libre elección del centro educativo y la participación activa en la vida del mismo;
 - p) Derecho de acceder al conocimiento y a la tecnología para su educación, información, diversión, esparcimiento y comunicación e intereses que les permitan la disminución de la brecha digital promoviendo el acceso a las nuevas tecnologías;
 - q) Derecho al desarrollo cultural y acceso a espacios culturales como parte de la garantía a la propia identidad, la libre creación y expresión, disfrute y respeto de la producción artística y el patrimonio cultural;

-
- r) Derecho a la educación sexual y a la protección integral contra los abusos sexuales;
 - s) Derecho a la salud integral y de calidad, orientada hacia sus necesidades específicas, que debe entenderse como la resultante de la interacción dinámica de distintos factores espirituales, biopsicosociales, económicos y ambientales;
 - t) Derecho al primer empleo, que les sea compatible con sus responsabilidades académicas y familiares, así como a las condiciones de trabajo en igualdad de oportunidades, trato en lo relativo a la inserción, remuneración y promoción; así como, a que existan programas que promuevan el trabajo decente, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a la población joven temporalmente desocupada;
 - u) Derecho a optar al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad, que permita su incorporación al trabajo;
 - v) Derecho a tener una vivienda digna y de calidad que les permita desarrollar su proyecto de vida y sus relaciones de familia y comunidad; y,
 - w) Derecho a un medio ambiente saludable y a vivir en un ambiente natural, sano y equilibrado, ecológicamente sustentable y adecuado para su desarrollo.”

Art. 9.- Refórmase el artículo 10, de la siguiente manera:

“Deberes de la Juventud

Artículo 10.- Son deberes de la juventud:

- a) Cumplir lo prescrito en la Constitución, Tratados o Acuerdos Internacionales ratificados por El Salvador, Leyes, Reglamentos y Ordenanzas vigentes;
- b) Defender y difundir los Derechos Humanos y los derechos especiales de la juventud, como fundamento de su reconocimiento como sujetos estratégicos en el desarrollo social, económico, político y cultural;
- c) Asumir una actitud positiva y receptiva en el proceso de su propia educación y formación, así como en la práctica de valores y principios jurídicos, culturales, éticos, morales y espirituales;
- d) Preservar su salud, rechazando el comercio, tráfico y consumo de estupefacientes y sustancias prohibidas por Tratados Internacionales ratificados por El Salvador, Ley Reguladora de Actividades Relativas a las Drogas, otras Leyes y Reglamentos;
- e) Procurar la práctica de actividades físicas y mentales que les permitan una vida saludable;

-
- f) Propiciar la convivencia pacífica y armónica entre la población joven y el uso positivo del tiempo libre, así como el amor familiar, la solidaridad y el respeto con los padres y madres de familia;
 - g) Contribuir activamente en el respeto, protección y conservación del medio ambiente, reconociéndolo como elemento fundamental en el desarrollo sostenible y sustentable de la población;
 - h) Ejercer el sufragio y participar activamente en la vida política, cívica, económica, cultural y comunitaria del país, que fomente su reconocimiento como sujetos de desarrollo; e,
 - i) Conocer y promover la historia nacional real sin manipulación ideológica, el desarrollo artístico, y cuidar el patrimonio cultural.”

Art. 10.- Refórmase el artículo 11, de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Es responsabilidad del Estado, velar por el pleno disfrute y ejercicio de los derechos y deberes de la juventud, reconocidos en la Constitución, Tratados o Acuerdos Internacionales ratificados por El Salvador y los contenidos en la presente Ley, para lo cual creará, ejecutará y dará seguimiento a políticas públicas que garanticen el desarrollo libre e integral de la juventud.”

Art. 11.- Refórmase el artículo 12, de la siguiente manera:

“Artículo 12.- Las políticas de promoción de los derechos de la juventud son un conjunto de directrices de carácter público, emitidas por los organismos competentes, de donde resulten programas, proyectos y acciones dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos y los deberes de la juventud.

En la definición y ejecución de las políticas de juventud las Instituciones del Estado, garantizarán la participación de la juventud, ya sea de manera directa o a través de las organizaciones juveniles que se constituyan de conformidad con la Constitución y las Leyes secundarias.”

Art. 12.- Refórmase el artículo 13, de la siguiente manera:

“Artículo 13.- Las políticas, programas y proyectos de desarrollo juvenil, deberán considerar el principio de la descentralización, desconcentración y participación ciudadana, reconociendo de manera efectiva las necesidades y particularidades de la juventud de cada Municipio y localidad.”

Art. 13.- Refórmase el artículo 14, de la siguiente manera:

“Artículo 14.- La Política Nacional de Juventud brindará las directrices generales sobre los programas, proyectos y acciones a ejecutar para asegurar el cumplimiento de los derechos y deberes de la juventud, la cual tendrá aplicabilidad en todo el territorio nacional.

El ente rector de la Política Nacional de Juventud deberá impulsar procesos de coordinación y articulación con las demás Instituciones del Estado para asegurar la creación, implementación y evaluación de Políticas Sectoriales, que a partir de su contenido y objetivos, serán ejecutadas por los organismos públicos competentes según su naturaleza.

Los lineamientos de políticas establecidas en la presente Ley son básicos y prioritarios.

Los organismos encargados de su promoción deberán considerar en cada caso las circunstancias y necesidades de la juventud, además de las capacidades financieras, técnicas y humanas con las que cuenta cada institución.”

Art. 14.- Refórmase el artículo 15 literales a), b), c), d), f), g) y j), de la siguiente manera:

- “a) Promover la participación plena de la juventud en el campo cívico, político, social, económico, cultural y artístico;
- b) Fortalecer los mecanismos de comunicación, interacción y consulta para que las perspectivas, opiniones y recomendaciones de la juventud sean tomadas en cuenta por las Instituciones Públicas correspondientes;
- c) Facilitar el acceso de la juventud a los medios de comunicación y a las tecnologías de información;
- d) Promover la participación, organización, cooperativismo y asociatividad juvenil, de acuerdo a la Ley;
- f) Garantizar la participación de la juventud en el diseño, aplicación y evaluación de las políticas, programas y planes nacionales;
- g) Estimular el intercambio internacional, nacional y local de la juventud facilitando su participación en foros o encuentros de organizaciones juveniles, así como fomentar la creación de espacios digitales de participación política y promoción de ciudadanía; y,
- j) Promover mediante la creación de mecanismos idóneos la participación activa de la juventud en la toma de decisiones importantes del país.”

Art. 15.- Refórmase el artículo 16, de la siguiente manera:

“Artículo 16.- Las políticas de prevención de la violencia y garantía de la seguridad de la juventud, deberán:

- a) Garantizar la implementación de programas de prevención de violencia, mediante la práctica de una cultura de paz con valores, actitudes, costumbres y comportamientos individuales y colectivos de mediación, prevención de conflictos y la práctica del diálogo con respeto y tolerancia;

-
- b) Proteger a la juventud de cualquier forma de explotación, maltrato, tortura, abuso o negligencia que afecte su derecho a la integridad personal;
 - c) Promover el debido respeto a la identidad de los jóvenes, velando por la erradicación de situaciones que los discriminen en cualquiera de los aspectos concernientes a su persona, adoptando las medidas necesarias para evitar cualquier explotación de su imagen o prácticas en contra de su condición física, mental y espiritual que vayan en menoscabo de su dignidad personal;
 - d) Adoptar las medidas necesarias para la prevención de la trata de personas y la explotación en todas sus formas, el turismo sexual y cualquier otro tipo de violencia, abuso o maltrato sobre la población joven; y promover la recuperación física, espiritual, psicológica, social y económica de las víctimas;
 - e) Establecer programas especiales para la protección de los Derechos Humanos de la juventud inmigrante, así como para la concientización de los riesgos e implicaciones sobre los derechos civiles y políticos de la migración;
 - f) Realización de programas especiales de combate a la violencia generada a partir de los medios de comunicación, y de la utilización de nuevas tecnologías y redes sociales interactivas; y,
 - g) Garantizar el derecho a la seguridad pública, jurídica y ciudadana, contra cualquier tipo de abuso, así como el derecho a la pronta y cumplida justicia, con especial énfasis en el respeto al debido proceso regulado en las Leyes de la materia.”

Art. 16.- Refórmase el artículo 17, de la siguiente manera:

“Artículo 17.- Las políticas educativas dirigidas a la juventud deberán:

- a) Promover los mecanismos que garanticen una educación integral, continua, pertinente y de calidad, que fomente la práctica de valores, el respeto a los Derechos Humanos, la equidad de género y la identidad nacional y cultural;
- b) Garantizar una educación oportuna, pertinente, equitativa y de calidad, en todos los niveles, fomentando las artes, las ciencias y la técnica en la transmisión de la enseñanza, la interculturalidad, el respeto a los distintos grupos sociales, culturales o étnicos y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías;
- c) Crear y diseñar contenidos pedagógicos digitales e interactivos, así como fomentar la utilización positiva de las nuevas tecnologías;
- d) Garantizar la existencia y el acceso a los servicios y programas de salud y educación sexual integral con el objeto de fortalecer la toma de decisiones responsables y la prevención de Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), entre ellas el VIH-SIDA, disminuir y prevenir los riesgos de acoso y abuso sexual y prepararles para una maternidad y paternidad

responsable, sana y sin riesgos. Los servicios y programas implementados garantizarán el respeto al derecho a la vida desde el instante de la concepción;

- e) Crear mecanismos especiales para potenciar y garantizar el ingreso de la juventud a la educación superior en condiciones de equidad, suscribiendo convenios con universidades o centros de formación privados, a través del otorgamiento de incentivos para el aumento de la capacidad de admisión de la población estudiantil;
- f) Prevenir, sancionar y erradicar todas las formas y prácticas de violencia en la educación;
- g) Prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de castigos físicos o psicológicos, o sanciones disciplinarias degradantes en los centros educativos;
- h) Promocionar y capacitar a la juventud con liderazgo;
- i) Garantizar el libre y eficaz funcionamiento de los gobiernos estudiantiles;
- j) Establecer mecanismos para fortalecer la integración y dirección estratégica de la oferta de becas, que permita determinar la población beneficiaria y el tipo de beca, nacional e internacional, priorizando el acceso de las personas de escasos recursos económicos y el desempeño académico sobresaliente;
- k) Promocionar pasantías laborales en los sectores público y privado, enfocadas en las necesidades de desarrollo del país;
- l) Promover la investigación, formación y la creación científica, técnica y artística;
- m) Promover que los medios de comunicación emitan mensajes educativos que reconozcan y respeten su integralidad, los derechos y las necesidades de la juventud; y,
- n) Garantizar la permanencia de las jóvenes gestantes en los centros públicos de educación, promoviendo la no discriminación a raíz de su estado y su derecho a la educación por sobre cualquier situación personal o familiar.”

Art. 17.- Refórmase el artículo 18 literales a), b), d) y h), de la siguiente manera:

- “a) Crear, ejecutar y dar seguimiento a los programas que garanticen el derecho al primer empleo para la juventud, así como garantizar la creación de oportunidades de trabajo dirigidas a esta población, considerando siempre sus particularidades;
- b) Adoptar las medidas necesarias para formular iniciativas y estrategias que permitan a la juventud capacitarse para acceder o crear opciones de empleo y fomentar el estímulo a las empresas privadas para promover actividades de inserción y calificación en el trabajo;
- d) Garantizar la protección contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro la salud, la educación y el desarrollo espiritual, físico y psicológico de la

juventud. Asimismo, se adoptarán las medidas necesarias para suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer joven en el ámbito laboral; y,

- h) Promover y gestionar Convenios con el sistema financiero público y privado, para el desarrollo individual y colectivo de las y los jóvenes emprendedoras y emprendedores, microempresarios y microempresarias, o cooperativistas, con otorgamientos de crédito con intereses bajos y programas de asistencia.”

Art. 18.- Refórmase el artículo 20, de la siguiente manera:

“Artículo 20.- Las políticas de inclusión social y cultural, buscarán:

- a) Establecer un trato especial y preferente a favor de la juventud, tomando en cuenta su integralidad, así como otras situaciones de desventaja o de vulnerabilidad, para crear condiciones de igualdad real y efectiva;
- b) Garantizar acciones positivas a favor de la inclusión social y cultural de las personas jóvenes con discapacidad;
- c) Asegurar en el cumplimiento y ejercicio de los derechos y deberes de la juventud con la equidad de género;
- d) Propiciar las condiciones educativas, económicas, sociales y culturales que fomenten los valores morales de la familia, la cohesión y fortaleza de la vida familiar y el sano desarrollo de la juventud en su seno;
- e) Facilitar el acceso de la población joven a una vivienda digna, mediante la implementación de programas de crédito y ahorro que faciliten su adquisición. Asimismo, crear las condiciones que promuevan la construcción de viviendas para la juventud, como factor coadyuvante del óptimo desarrollo, madurez y de la constitución de las nuevas familias;
- f) Asegurar el cumplimiento a los derechos culturales, facilitando procesos, programas y acciones que garanticen el desarrollo cultural, el conocimiento y difusión de la identidad nacional, la protección del patrimonio cultural y la creación, acceso y disfrute de las expresiones artísticas. La garantía de los derechos culturales de la juventud, incluye establecer mecanismos para el respeto y cumplimiento de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras de la cultura y el arte; y,
- g) Formular programas que garanticen el derecho a vivir en un medio ambiente saludable, así como fomentar la utilización adecuada de los recursos naturales con el objeto de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer los requerimientos de las generaciones futuras, promoviendo la conciencia, la responsabilidad, la solidaridad, la participación y la educación e información ambiental entre la juventud.”

Art. 19.- Refórmase el artículo 21 literales a), b), d), f) y g), de la siguiente manera:

- "a) Promover opciones creativas de uso del tiempo libre a favor del desarrollo integral de la juventud, garantizando la activa participación de la sociedad en el desarrollo de programas de recreación, esparcimiento y descanso que permitan a la juventud su sano desarrollo;
- b) Fomentar e incorporar las iniciativas a la juventud relacionadas con la recreación y uso del tiempo libre en los programas y proyectos que se ejecuten;
- d) Velar por el fomento de las distintas formas, prácticas o modalidades recreativas de acuerdo con los intereses y aptitudes de la juventud;
- f) Promover el voluntariado de la juventud en los programas sociales, culturales y de conservación del medio ambiente; y,
- g) Incorporar en la planificación urbana y en el desarrollo rural las necesidades de recreación de la juventud."

Art. 20.- Refórmase el artículo 22, de la siguiente manera:

"Art. 22.- Créase el Instituto Nacional de la Juventud, como un institución descentralizada de la Presidencia de la República. Para los efectos de esta Ley, el Instituto Nacional de la Juventud, podrá denominarse "El Instituto" "INJUVE", indistintamente."

Art. 21.- Refórmase el artículo 24, literal b), de la siguiente manera:

- "b) Coordinar acciones, planes, proyectos y programas con Organismos Internacionales, Instituciones Gubernamentales, Municipalidades, Organizaciones no Gubernamentales, Organizaciones Juveniles, Empresa Privada y otras entidades y personas naturales que estime convenientes, para la ejecución de las políticas públicas."

Art. 22.- Refórmase el artículo 25 literales c) y d), de la siguiente manera:

- "c) Realizar y promover estudios, diagnósticos y análisis que contribuyan a un mejor conocimiento de la situación política, económica, social y cultural de la juventud; y,
- d) Recibir y canalizar propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud."

Art. 23.- Refórmase el artículo 27, de la siguiente manera:

“Art. 27.- La Junta Directiva estará conformada por:

- a) Presidente o Presidenta que será nombrado por el Presidente de la República, por el período que dure su mandato, quien deberá cumplir los mismos requisitos que se exigen para ser Ministro de Estado, y los titulares de las siguientes Instituciones;
- b) Ministerio de Educación;
- c) Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- d) Ministerio de Salud;
- e) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública;
- f) Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia;
- g) Secretaría de Cultura de la Presidencia;
- h) Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador;
- i) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- j) Ministerio de Agricultura y Ganadería; y,
- k) Cuatro representantes de las organizaciones juveniles constituidas legalmente o en proceso de legalización, uno por cada zona regional del país, electos dentro del Consejo Nacional de la Persona Joven.

Serán suplentes de la Junta Directiva, los respectivos Viceministros del Ramo que la integren y demás representantes de las Instituciones que sostengan la jerarquía inmediata inferior al titular; para el caso de los suplentes de los representantes de las organizaciones juveniles a que se refiere el literal k) del presente artículo, éstos serán elegidos en la misma forma que los titulares. Los miembros de la Junta devengarán una dieta por cada sesión a que asistan, lo cual estará regulado en el Reglamento Interno del Instituto.

Los funcionarios públicos que integren la Junta Directiva del Instituto, durarán en sus funciones el período en que ejerzan sus cargos.

En el caso de los representantes de las organizaciones juveniles que formen parte de la Junta Directiva, integrarán la misma por un período de tres años. El mecanismo de su elección y las causas de su destitución se basará en el procedimiento que dicte el Reglamento Interno de esta Ley.”

Art. 24.- Refórmase el artículo 34 de la siguiente manera:

"Art. 34.- El Instituto contará con un Consejo Nacional de la Persona Joven, que tendrá por objeto proponer, evaluar, promover y hacer contraloría social sobre las políticas públicas del Instituto Nacional de Juventud, debiendo para ello, contar con una asignación presupuestaria.

El Consejo se integrará por un o una joven representante de cada Departamento del país, haciendo un total de catorce jóvenes salvadoreños, electos democráticamente y representativos de todo el territorio nacional, cuyas edades se encuentren comprendidas entre los 15 y 29 años, tomando, en consideración el enfoque de género.

Los catorce miembros de dicho Consejo serán electos por las asociaciones, fundaciones legalmente constituidas e inscritas, o en proceso de legalización; así como también las organizaciones juveniles, siempre y cuando éstas realicen trabajos en favor de la juventud en el ámbito comunitario, político, social o cultural provenientes de sectores públicos o privados, que asistan a las asambleas regionales, convocadas públicamente por el Presidente del INJUVE. En las convocatorias, se establecerán los requisitos para la inscripción de candidatos.

Los cargos de consejero serán ad-honorem y se desempeñarán por un periodo de tres años. El Consejo se renovará por mitad cada dieciocho meses. Los requisitos para la integración del Consejo, así como las atribuciones y funcionamiento de éste, se establecerán en el Reglamento de esta Ley. El Consejo deberá elaborar su propio Reglamento Interno."

Art. 25.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes agosto del año dos mil dieciséis.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRESIDENTA.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

DAVID ERNESTO REYES MOLINA,
SEGUNDO SECRETARIO.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL,
SEXTO SECRETARIO.

ABILIO ORESTES RODRÍGUEZ MENJÍVAR,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Ramón Arístides Valencia Arana,
Ministro de Gobernación y desarrollo Territorial.

D. O. Nº 165
Tomo Nº 412
Fecha: 7 de septiembre de 2016

JQ/geg
03-10-2016